

**Expediente 1045/2009-A2**

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** los autos, para dictar LAUDO en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo **507/2016** del **SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, dentro del juicio laboral anotado al rubro, promovido por la C. \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**, y: -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante proveído de fecha catorce de enero del año dos mil diez, este Tribunal recibió la demanda promovida por \*\*\*\*\*, en contra del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco y previno a la parte actora para la aclarara, dando cumplimiento el once de febrero de ese año.

Luego, por auto de fecha tres de marzo del año dos mil diez, se admitió la contienda bajo registro número 1045/2009-A2; ordenó el respectivo emplazamiento y, fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Por escrito presentado el veintiuno de mayo del año dos mil diez, folios 36 al 39, el Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, a través de su Síndico Municipal, contestó en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que de dicho escrito se desprenden. -----

3.- El día veinticinco de mayo del año dos mil diez, las partes manifestaron encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que en términos del artículo 130 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se suspendió para reanudarse el doce de agosto de dicha anualidad en que se tuvieron por ratificados los escritos relativos a demanda y excepciones, se hizo uso el derecho de replica y contrarréplica, así como se aportaron las pruebas que se estimaron pertinentes. -----

4.- Admitidas y desahogadas las pruebas, previa certificación del secretario general, con fecha once de abril de este año se dictó laudo, sin embargo, en cumplimiento a la

sentencia de amparo directo 507/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día veinticuatro de agosto de este año se dejó sin efectos la resolución definitiva para reponer el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, para permitir a las partes, si es su deseo formular alegatos; hecho lo cual, en el momento procesal oportuno, emita el laudo que ponga fin a la controversia, en el que deberá analizar la prestación relativa al pago de vacaciones y prima vacacional, prescindiendo del argumento de que su reclamo no es preciso por no señalar los períodos que demanda. En ese sentido, se emite LAUDO, y: -----

#### **CONSIDERANDO:**

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 120, 121, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora, señaló: -----

#### **“...HECHOS:**

I.- Inicie trabajando para el entonces alcalde del H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco 2001 – 2003 a invitación del C. Felipe González Muñoz, presidente municipal quien el pasado 2 de Febrero del año 2001 me contrató para realizar labores de intendencia en Palacio Municipal; con un horario de trabajo de las 7:00 a.m. a las 16:00 hrs, con una hora para tomar alimentos; mis actividades cotidianas consistían en realizar la limpieza de las oficinas del palacio municipal y realizar diversas actividades ante el Banco como: depósitos, cobros de cheques, solicitar estados de cuenta y conseguir cambio necesario para la operación del gobierno municipal, lo cual vine realizando con puntualidad, eficiencia y honradez hasta el momento del presente e injustificado despido.

II.- A principios de Enero de 2007, ya como Presidente del H. Ayuntamiento el Sr. **José Herón Gutiérrez Reynoso** me indicó que me dirigiera con el Oficial Mayor el Sr. **J. Concepción Alférez Gutiérrez**, quien me dio a conocer nuevas actividades y que en lo sucesivo consistirían en abrir y cerrar el Palacio Municipal, supervisar y colaborar en el trabajo de limpieza de las oficinas, así como acudir al banco de acuerdo a lo que se fuera necesitando, percibiendo un salario diario integrado de \$ \*\*\*\*\* siendo mi pago por quincena de \$ \*\*\*\*\*, sin que hasta la fecha el gobierno municipal

nos diera contra recibo alguno, ya que los pagos son mediante tarjeta de debito de la Sucursal Bancomer.

**III.-** El pasado viernes 7 de Agosto de 2009, como a las 13:00 hrs., mi jefe inmediato me mandó llamar y me dice que se veía en la persona necesidad de comunicarme que a partir de ese momento estaba despedida, que hiciera entrega de las llaves del edificio del H. Ayuntamiento a la persona que me iba a suplir, que el lunes ya no me presentara y que pasara a ver lo de mi finiquito con el Sindico del H. Ayuntamiento el Sr. **José Octavio González García**, el cual me comentó que no tenía conocimiento de mi despido, que siguiera trabajando.

**IV.-** Pero el domingo 9 de Agosto del año en curso mi esposo habló personalmente con el presidente municipal respecto de mi asunto laboral, el cual le comentó que él no tenía conocimiento de que personas estaban en una lista de despidos que se estaba elaborando, que lo dejara ver que podía hacer, que el lunes hablaría con la suscrita a las 9:00 a.m.

**V.-** El lunes 10 de Agosto me presentó a trabajar como de costumbre y busco hablar con el presidente y lo consigo a las 10:00 a.m. y le expuse que tenía ya varios años de trabajo, que considerara mi situación ya que me encontraba en estado de embarazo, que durante todo el tiempo que llevo laborando no contaba, ni he contado con Seguro Social, o ISSSTE, lo cual me generaría gastos médicos derivado del parto, que nunca había sido objeto de queja o reporte sobre mi trabajo, pero solo en comento que necesitaba hablar con el oficial mayor para ver lo de mi caso, esa semana el Oficial Mayor se fue de vacaciones por lo que seguí presentándome a trabajar como de costumbre, sin embargo el martes 11 de Agosto paso a la oficina del Sindico ya que su Secretaría quería hablar conmigo, la cual me presentó un papel donde se indicaba la cantidad de \$ \*\*\*\*\*\*, según el gobierno municipal por concepto de finiquito, mismo que no acepte ni firme, pero seguí laborando como de costumbre.

**VI.-** Hasta que el Lunes 17 de Agosto hablé con el Oficial Mayor el C. Concepción Alférez Gutiérrez, y me dijo que había platicado con el Presidente Municipal y que este le comentó que no había marcha atrás en cuanto a mi despido, que pasara con el Sindico el cual me dijo: **SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL TE DEBO DESPEDIR**, a lo que le solicite que me lo comunicara por escrito, que me diera una carta de despido, el me contesto que no sabía lo que era una carta de despido, que nunca había hecho una y que no las conocía. Al escuchar lo anterior me retiro para hablar con el Oficial Mayor y le solicito que ante dicha situación me elaborara la carta de mi despido a lo que me contestó que pasara por ella el martes 18 de Agosto.

**VIII.-** Así las cosas me presente el martes 18 de Agosto del 2009 con el Oficial mayor, y que me pide que le firme de recibido la carta de despido, que de otro modo no me la podía entregar, yo me regué a firmarla y le insistí en que me la prestara solo para revisarla con mi esposo, que me permitiera una copia a lo cual accedió con la condición de que me diera por enterada que con fecha 19 de agosto del año en curso sería mi ultimo día de trabajo, y que con esa fecha causaba baja en el Ayuntamiento, que ya no me presentara a trabajar no importándole mi estado de embarazo y en el acto me entregó la copia del escrito, el cual anexo para todos los efectos a que haya lugar. Derivado de lo anterior con esa fecha deje de presentarme al Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco....”.

#### **EN AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN, SEÑALÓ: -----**

“...Acto continuo y toda vez se le requiere a la trabajadora actora para que aclare su escrito inicial de demanda y en virtud de que resulta necesario aclarar unos conceptos para dar continuidad a la demanda presentada en

contra del H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, lo que me permito realizar de la siguiente manera y en el mismo orden que se me requirió.

A).- Precisar qué Acción Principal es la que ejercita, debiendo establecer una u otra, esto es la de REINSTALACIÓN o la IDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Por lo que ve esta prevención me permito manifestar que la acción intentada es de la REINSTALACIÓN, la cual se debe de hacer en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando sus labores, mi poderdante, la cual al realizarse, debe de darse en las mismas condiciones laborales y con los incrementos y/o beneficios laborales que tengan a la fecha los empleados que tengan una actividad similar a la que la trabajadora actora tenia, hasta el momento de que fue injustamente despedida.

B).- Deberá precisar los días de descanso, así como el año que reclama en el inciso g) del capítulo de prestaciones.

Por lo que ve esta prevención me permito manifestar que el aguinaldo que se reclama corresponde al año 2009, es decir el inmediato próximo anterior, esta prestación se reclama en su totalidad en virtud de que la trabajadora actora no dio motivo alguno para ser despedida en consecuencia al ser reinstalada se le deberá de cubrir esta prestación en su totalidad y las mismas que se sigan venciendo hasta ser reinstalada en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando hasta antes de ser despedida injustificadamente.

C).- Proporcionar el nombre del Jefe inmediato que el 7 de Agosto de 2009 le comunico que estaba despedida, marcando con el punto III del capítulo de hechos.

Bajo protesta de decir verdad me permito manifestar que desconozco dentro del organigrama del Ayuntamiento de Unión de San Antonio pero la trabajadora actora reconoce e identifica a J. Concepción Alférez Gutiérrez como su jefe inmediato, siendo esta persona quien le comentó que estaba despedida el día 7 siete de agosto de 2009, tal y como se narra en el punto III tercero del capítulo de hechos...".

Con la finalidad de acreditar sus acciones, ofreció como pruebas: -----

**1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Prevista por el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante Apoderado Especial, deberá de absolver el C. Representante Legal de la demandada.

**2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Prevista por el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante Apoderado Especial, deberá de absolver el C. J. Concepción Alférez Gutiérrez.

**3.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el interrogatorio que deberán de desahogar el día y hora que este Tribunal tenga a bien señalar para su desahogo.

**a).- \*\*\*\*\*.**

**b).- \*\*\*\*\*.**

**c).- \*\*\*\*\*.**

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una copia fotostática simple del oficio número 194/2009, signado por el C. J. Concepción Alférez Gutiérrez, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco de fecha 18 de Agosto del año 2009 dos mil nueve.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 5 comprobantes de gastos que tuvo que realizar mi representada por efecto de su embarazo, prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de mis puntos de hechos.

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una copia certificada del acta de nacimiento de la hija de la actora, prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de demanda, de igual forma en este acto.

**9- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la original del certificado de salud de mi representada de fecha 21 de octubre del 2009, prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de demanda, de igual forma en este acto.

La entidad demandada, contestó: - - - - -

“...1.- En los hechos que refiere es parcialmente cierto lo que dice, ya que en efecto la actora, comenzó a laborar para el ayuntamiento de Unión de San Antonio, en la fecha que indica, así como el horario que tenía asignado.

2.- Es falso el salario que dice que percibía la actora, ya que su salario real es de \$ \*\*\*\*\* quincenales que percibía, la trabajadora, y que demostraré en su momento procesal oportuno.

3.- Es completamente falso lo que dice la actora en este punto, puesto que fue la accionante quien decidió abandonar su trabajo, por cuestiones que no manifestó a este H. Ayuntamiento.

4.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

5.- Es parcialmente cierto este hecho puesto que efectivamente la ahora actora se presentó a trabajar en ese día pero fue ella quien entregó las llaves y dijo que ya no se presentaría más a su trabajo, por lo que extrañamente dice ahora que fue objeto de un despido injustificado.

6.- Sin afirmar este hecho y en relación al punto anterior, la ahora actora dejó de laborar el día 10 de Agosto de 2009, y es desconocido si el entonces presidente municipal, o sindico u Oficial Mayor, haya recibido a la ahora actora, puesto que ellos, ya no laboraban más para la demanda, por lo que no me es posible afirmarlo ni negarlo.

No obstante de lo anterior, a la ahora actora se le cubrió su quincena íntegramente sin descuento alguno por los días no laborados.

7.- Es completamente falso este hecho, ya que en los expedientes de todos los trabajadores que han laborado para el H. Ayuntamiento que represento, no se encuentra ninguna carta de despido de esa fecha, y no obra que se le haya entregado nada a la ahora actora, por lo que es completamente falso lo que argumenta a la ahora actora, por lo que es completamente falso lo que argumenta...”.

Para acreditar sus excepciones y defensas, presentó como medio de prueba: - - - - -

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copias certificadas de los oficios números 132/08, y 328/08 de la Oficialía Mayor del Municipio de Unión de San Antonio.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número 163/09 de la Oficialía Mayor del Municipio de Unión de San Antonio.

**3.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la lista de aguinaldo donde se le paga el su último aguinaldo correspondiente a la ahora actora.

**4.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la lista de nomina, correspondiente a la última quincena que se le pago a la ahora actora.

6.- **TESTIMONIAL.**- Consistente en el cuestionario que anexo y que solicito a este tribunal se gire atento despacho al C. Juez de Paz con residencia en Unión de San Antonio.

7.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-

8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

IV.- En relación a las **EXCEPCIONES** opuestas, se concluye: -----

La excepción de **FALTA DE ACCIÓN PARTE ACTORA**, consistente en “...que todo lo que argumenta es falso y que si la actora no labora más por el H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, no son por causas imputables a este, si no que es completamente responsabilidad de la actora...”; se analizará conjuntamente con los medios de prueba desahogados en el presente procedimiento laboral, al ir encaminada a destruir la acción principal.-----

Luego, la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hizo valer la demandada en cuanto a “...Que es la perdida del derecho que le asiste al actor, en virtud de que el término legal que tenía para ejercitar sus acciones ante este H. Tribunal, y que se deduce de los establecido por el artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal en donde señala que son 60 días los que tiene el trabajador para reclamar sus acciones, tal y como se puede apreciar de actuaciones de este juicio. Lo que se acredita ya que sin afirmar en caso de que hubiera un supuesto despido injustificado, este se habría efectuado el día 10 de agosto del 2009, por lo que tomando en consideración los 60 días para que prescriba, la demanda fue presentada con fecha 19 de Octubre del 2009 es decir ,9 nueve días después de que ha prescrito la acción, aunado a esto, la demanda se presentó ante tribunal incompetente, por lo que esto no debe interrumpir la prescripción...”.- Resulta improcedente, pues de la fecha en que el actor se dice despedido –diecisiete de agosto de dos mil nueve- al en que presentó su demanda, se encuentra dentro del término previsto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Lo anterior es así, porque tal excepción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.-----

Sobre el tema cobra aplicación la jurisprudencia, Registro: 182572, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003,

Tesis: I.6o.T. J/59, Página: 1278, con texto: -----

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDÁ LA ACCIÓN.** La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción”.

También es improcedente la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** porque de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: -----

**“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.

V.- Ahora bien, la **LITIS** en el presente juicio consiste en determinar, si como lo argumenta la actora \*\*\*\*\*\*, el **diecisiete de agosto del año dos mil nueve** el oficial mayor Concepción Alférez Gutiérrez le dijo que había platicado con el Presidente Municipal y que este le comentó que no había marcha atrás en cuanto a su despido, que pasara con el Síndico, quien dice, le reiteró su separación injustificada. -----

Agregó que al día siguiente **dieciocho de agosto de dos mil nueve**, a petición de aquella, el Oficial Mayor le entregó una copia de la “baja” a sus labores, con la condición de que se diera por enterada que con fecha diecinueve de ese mes y año sería su último día de trabajo, que ya no se

presentara a trabajar no importándole su estado de embarazo.-----

Por su parte, la entidad pública demandada **Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco** negó el despido, señalando que el día diez de agosto de dos mil nueve, entregó las llaves y dijo que ya **no se presentaría más a su trabajo**, por lo que extrañamente, al día siguiente, ya no compareció a sus labores, sin que existiera causa o motivo para ello.

Planteada la controversia y en consideración que el Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco al negar el despido señaló que posterior al diez de agosto del año dos mil nueve, la parte actora ya no se presentó, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, ni mucho menos ir aparejado del ofrecimiento de trabajo, tal manifestación no es considerada como excepción y, por tanto, el conflicto se resuelve como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, acorde a la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 9/96. -----

**“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga

de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo”.

En consecuencia, corresponde al demandado la fatiga procesal de desvirtuar el despido alegado, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil nueve. -----

Así, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se analiza el materia probatorio ofrecido por el Ayuntamiento demandado, en el siguiente orden: -----

De los oficios número 132/08, 328/08 y 163/09 suscritos por el Oficial Mayor Administrativo J. Concepción Alférez Gutiérrez, se desprende la solicitud de tres periodos vacacionales, consistentes, el primero, de **catorce** días hábiles, comprendidos del veintitrés de mayo al cinco de junio de dos mil ocho, más un día por su cumpleaños y tres por contraer nupcias; el segundo, por **diez días**, del veintidós de diciembre de dos mil ocho al cinco de enero de dos mil nueve; y, el tercero, en el año dos mil nueve, del veinte al treinta y uno de julio. -----

Luego, de la copia certificada de la nómina relativa al pago de aguinaldo del año dos mil ocho, se advierte la entrega de dicho concepto. -----

Medios probatorios que en nada benefician para desvirtuar el despido que su contraparte le atribuye, pues su alcance demostrativo no puede ir más allá de lo que se contiene en ella, ya que de ser así se desnaturizaría tal probanza, acorde al siguiente criterio: -----

**“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturizaría la prueba de documentos”.

La copia certificada de la nomina correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil nueve, resulta insuficiente para demostrar el pago de dicho salario, pues al no estar firmado por la trabajadora –objeción hecha por la

actora, visible a folio 53- ni robustecido con otro medio de prueba, carece de eficacia probatoria para tal efecto. - - - - -

Sin que pase inadvertido para este tribunal, que aún cuando se le otorgará valor probatorio pleno al recibo de pago en estudio, lejos de beneficiar a su oferente le perjudicaría, pues ello generaría la presunción de que la parte trabajadora laboró con posterioridad al diez de agosto de dos mil nueve –en que dice, abandonó el empleo-, debido a que el periodo de pago representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados; máxime que en autos no obra prueba que demuestre que este se hizo anticipadamente, tal como lo aduce en contestación (f. 38). --

Al respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia cuyo texto y rubro señala: - - - - -

Décima Época  
Registro: 2001737  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.)  
Página: 966

**RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.** La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son

idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.

Luego, con la declaración del C. J. CONCEPCIÓN ALFÉREZ GUTIÉRREZ en su carácter de oficial mayor administrativo, ofrecido por la parte demandada como testigo y por la actora como absolvente –a quien imputa el despido-, de fechas cuatro de marzo de dos mil quince (f. 201 y 204) y ocho de febrero de dos mil doce (f. 99 a 104), respectivamente, se acredita el despido en las circunstancias que se indican en el escrito que glosa a foja 7 de autos, al ser hechos propios del declarante y no existir prueba en contrario, - - - - -

Esto es así porque de las preguntas formuladas, respondió: - - - - -

“...7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES DEJO DE LABORAR LA C. \*\*\*\*\*.- Respondió: “SI”,

8.- QUE DIGA EL TESTIGO CUALES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE DEJO DE LABORAR LA C. \*\*\*\*\*.- Respondió: “*por indicaciones del Presidente Municipal, Recorte de Personal*”

9.- QUE DIGA EL TESTIGO SU DICHO.- Respondió: “*Mi dicho a ese respecto es, que por indicaciones del presidente municipal tanto a \*\*\*\*\* como otro número de personas se les notifico por escrito su despido por los motivos de recorte de personal, por que en ese momento el ayuntamiento requería de ese hecho por cuestiones económicas, esas fueron las indicaciones del presidente y había precisamente problema económicos para seguir cubriendo la nomina total...*”

Y a las posiciones, dijo: - - - - -

“...2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES Y RECONOCE QUE USTED ORDENO LA BAJA DE LA SEÑORA \*\*\*\*\* MEDIANTE OFICIO 194/2009. A lo cual respondió: “*No la ordene, yo siendo oficial mayor a indicaciones del presidente municipal en su momento, por situaciones económicas del ayuntamiento me indico que se iban a dar de baja a cierto número de personas a lo cual, yo seguí las indicaciones de el. Siendo el mi jefe inmediato superior*”

14.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES Y RECONOCE QUE LA SEÑORA \*\*\*\*\* LABORÓ PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO, HASTA EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2009.- Respondió: "Si esa fecha trae la notificación, es correcta"

15.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES Y RECONOCE QUE SELE ENTREGÓ A LA SEÑORA \*\*\*\*\* UNA NOTIFICACIÓN DE BAJA CON FECHA 18 DE AGOSTO DE 2009.- Respondió: Si se le entregó notificación, pero insisto que no recuerdo la fecha.

21.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES Y RECONOCE QUE EL AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO DIO DE BAJA A LA SEÑORA \*\*\*\*\* A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2009.- Respondió: Si se dio de baja.

22.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES Y RECONOCE QUE USTED CONOCE DEL DESPIDO DE QUE FUE OBJETO LA SEÑORA \*\*\*\*\*. Respondió: Si conozco del despido, para mi justificado, de la señora \*\*\*\*\*, en su momento la señora \*\*\*\*\* se le liquidaba de acuerdo a la Ley, solo que ella, no estuvo de acuerdo en ningún momento y prefirió iniciar el escrito de demanda laboral.

23.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES Y RECONOCE QUE DICHO DESPIDO FUE INJUSTIFICADO. Respondió: No fue injustificado, ella lo tomo así y prefirió nuevamente irse por la demanda laboral.

Declaraciones que se robustecen con el oficio número 194/2009 aportado por la actora; respecto del cual se logró su perfeccionamiento dado que a la parte demandada se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendía probar –existencia-, ante el incumplimiento del Ayuntamiento de exhibir el documento requerido para su cotejo y compulsa, en el cual destaca: que a la trabajadora actora \*\*\*\*\*, se le hizo de su conocimiento que a partir del Miércoles **diecinueve de agosto del dos mil nueve**, oficialmente **causó baja** en el Ayuntamiento demandado, en el puesto de auxiliar de intendencia, por la falta de recursos económicos. -

-----

En merito de lo expuesto, se concluye, que la demandada no logró desvirtuar el despido que su contraparte le atribuye; por tanto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO a REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el cargo de **AUXILIAR DE INTENDENCIA** en las mismas condiciones en que se venía desempeñando; y, corolario a ello, al ser prestaciones accesoria a la principal, se **condena** a la demandada al pago de salarios vencidos y prima vacacional con sus más incrementos, del diecisiete de agosto del año dos mil nueve y hasta un día antes de ser reinstalada la parte actora.-----

**VI.- En cumplimiento a la sentencia de amparo directo 507/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** se procede al estudio de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional que la parte actora reclama por el periodo de ocho años anteriores al despido. -----

Al dar contestación, la demandada dijo que son improcedentes porque siempre se le cubrieron en tiempo y forma, precisando que el día tres de agosto, la actora regresó de su último periodo vacacional. -----

Sentado lo anterior y toda vez que la litis versa sobre el pago de prestaciones que la demandada está obligada a cubrir, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al ayuntamiento patrón demostrar su defensa; para ello ofreció los oficios 132/08, 328/08 y 163/09, mediante los cuales el oficial mayor administrativo J. Concepción Alferez solicitó al encargado de hacienda municipal, Miguel Ángel Medina Prado la autorización de vacaciones de la actora por diversos periodos, por sí solo, resultan insuficientes para demostrar que la trabajadora gozó de sus vacaciones, pues no basta probar que las vacaciones fueron autorizadas, sino que es menester acreditar en juicio que de ello se enteró al trabajador –lo que en el caso NO aconteció- para tener por satisfecho el débito procesal correspondiente a que alude la disposición legal mencionada.-----

Por consiguiente, se **CONDENA** al **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco** a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional, del dos de febrero de dos mil uno al diecisiete de agosto de dos mil nueve. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículo 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis que informa: -----

Época: Novena Época  
Registro: 174819  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Junio de 2006  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.2o.T.178 L  
Página: 1231

**VACACIONES. LA SOLICITUD EN LA QUE CONSTA LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE ES INEFICAZ PARA ACREDITAR QUE SE DISFRUTARON, PUES ES NECESARIO PROBAR EN JUICIO QUE DE ELLA SE ENTERÓ AL TRABAJADOR.** De conformidad con la fracción X del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir controversia sobre el disfrute y pago de vacaciones corresponde al patrón acreditar su dicho; y si para ello ofrece como prueba la documental consistente en la solicitud de vacaciones suscrita por el trabajador en la que consta la autorización por la persona correspondiente del periodo vacacional solicitado por aquél, dicho documento, por sí solo, resulta ineficaz para demostrar su disfrute, pues a pesar de que estuvieran autorizadas por el patrón no tiene el alcance conviccional para acreditar que haya sido del conocimiento del empleado para que pudiera gozarlas, ya que ante la falta de certeza de que su patrón consintió lo pedido, el empleado no podía disfrutarlas ante la posibilidad de incurrir en responsabilidad por ausentarse del servicio sin motivo justificado ni permiso del patrón. En tal virtud, no basta probar que las vacaciones fueron autorizadas, sino que es menester acreditar en juicio que de ello se enteró al trabajador para tener por satisfecho el débito procesal correspondiente a que alude la disposición legal mencionada. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

**VII.-** Luego, respecto al pago de \$ \*\*\*\*\* por concepto de Prima de Antigüedad, esta autoridad, independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, de oficio, estudia y analiza la acción; lo anterior en términos de la Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE**

**DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Al respecto, este Tribunal estima *IMPROCEDENTE* el reclamo en estudio, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que sea de aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo, pues dicha supletoriedad solo se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la legislación de origen y no está codificada a profundidad, de ahí que, de realizarlo, se estaría introduciendo una figura jurídica totalmente ajena a la misma. -----

En ese sentido, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO** de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad. -----

Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: -----

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS.** La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el

despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo”.

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.** Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco”.

**VIII.-** En el inciso G) capítulo de prestaciones de la demanda y en su escrito de aclaración a la misma, la parte actora reclama el pago proporcional de **aguinaldo**, correspondiente al año dos mil nueve, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\*. Por su parte, la demandada negó su procedencia, argumentando que la actora abandonó el empleo y no hay obligación para pagarla. - - - - -

Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada no opuso excepción de pago, ni mucho menos acreditó la inexistencia del despido, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO** a pagar a la actora el aguinaldo proporcional al año dos mil nueve, esto es, uno de enero al diecisiete de agosto, más las que sigan generando hasta un día antes en que sea reinstalada la trabajadora actora; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**IX.-** En el inciso H) capítulo de prestaciones de la demanda y en su escrito de aclaración a la misma, la parte actora reclama “...el pago de todos y cada uno de los gastos médicos que se originen con motivo del presente despido toda vez que la suscrita me encuentro en estado de embarazo, así como los que se deriven después del parto, ya que jamás nos me fue otorgada la seguridad social como lo marca la LFT...”. - - - - -

Al respecto, la demandada contestó: “...es improcedente ya que en el tiempo que laboró siempre se le cubrió su prestación de seguridad social, y una vez que el trabajador abandonó su puesto de trabajo, no existe obligación por parte de la ahora demanda a seguirle

cumpliendo dicha prestación, y que se demostrará en su momento procesal oportuno...". - - - - -

Planteada la litis, corresponde a la parte actora acreditar los gastos médicos que alude, acorde al siguiente criterio: - - - - -

Octava Época, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Página: 266. **GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN.** Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

Con la confesional a cargo del \*\*\*\*\* y el certificado médico de la Secretaría de Salud Jalisco, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, se desprende que a la fecha del despido, el estado de salud que se encontraba la trabajadora (embarazo). - - - - -

Luego, de los recibos de honorarios se desprende que con motivo de su embarazo, generó los siguientes gastos: -

Recibo	Concepto	Cantidad
3256	Honorarios médicos	\$ *****
11610	Honorarios médicos	\$ *****
3275	Honorarios anestesiólogo	\$ *****
1414	Factura (varios)	\$ *****
27048	Factura (varios)	\$ *****
	Total	\$ *****

Con dichas pruebas, la parte actora demostró las alteraciones de la salud consecutivas de causa y efecto – embarazo-, así como el monto a que ascendió el tratamiento, sin que exista prueba en contrario, como es, que la trabajadora gozara de los servicios médicos previsto por la fracción XI, del artículo 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En ese sentido y toda vez que en autos quedó comprobado el despido alegado, que la trabajadora estaba embarazada en ese momento y que con motivo de ello generó gastos hospitalarias, procede condenar y se **CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO** a pagar a la actora la cantidad de \$ \*\*\*\*\* por concepto de gastos médicos. - -

**X.-** En cuanto al pago de cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco que reclama la parte actora, desde la fecha de su contratación hasta el presente despido; la demanda fue omisa en pronunciarse; por ello, ante su silencio, de conformidad a lo previsto por el artículo 878 en su fracción V de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se tiene por cierto lo narrado por la demandante. En consecuencia, se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO** a pagar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor de la aquí actora, desde el dos de febrero del año dos mil uno al diecisiete de agosto del año dos mil nueve. -----

**XI.-** El **SALARIO BASE** para la cuantificación de las condenas será de \$ \*\*\*\*\* quincenales, por así desprenderse de la de nómina que como Documental número 4, ofreció de su parte el Ayuntamiento demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: --

#### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* probó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO** no acreditó su defensa, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de **AUXILIAR DE INTENDENCIA**, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando; al pago de salarios vencidos con incrementos, del diecisiete de agosto del año dos mil nueve y hasta un día antes de ser reinstalada la parte actora; aguinaldo del uno de enero al diecisiete de agosto de dos mil nueve, más las que sigan generando hasta un día antes en que sea reinstalada la trabajadora actora; cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor de la aquí actora, del dos de febrero del año dos mil uno al diecisiete de agosto de dos mil nueve; la cantidad de \$ \*\*\*\*\* por concepto de gastos médicos; vacaciones del

dos de febrero de dos mil uno al diecisiete de agosto de dos mil nueve y prima vacacional del dos de febrero de dos mil uno al diecisiete de agosto de dos mil nueve, más las que se generen hasta un día antes de la reinstalación ordenada. - - -  
-----

**TERCERA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO a pagar la prima de antigüedad. -----**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. --**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas Gracia y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. -----  
PMVS/dkfe\*\*\*